



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 04 de marzo de 2024. Asunto No. 2023-00018-00. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito presentado por la Dra. JAMILE REVELO DEL VALLE apoderada de la parte demandante, solicitando el emplazamiento del demandado ANDERSON ORLANDO MERA ACOSTA. Provea.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 525404089001202300018-00
DEMANDANTE: YUDY MARCELA MELENDEZ CHAVEZ
DEMANDADO: ANDERSON ORLANDO MERA ACOSTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, esta judicatura entra a revisar el expediente y observa que la Dra. JAMILE REVELO DEL VALLE apoderada de la parte demandante presenta solicitud de emplazamiento del demandado ANDERSON ORLANDO MERA ACOSTA como lo establece el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de agotar la comunicación de notificación personal, por cuanto la dirección física aportada en libelo genitor dio como resultado negativo por motivo de dirección inexistente de acuerdo a la constancia de la empresa PRONTO ENVIOS.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la demandante el día 24 de marzo de 2023 envió al correo electrónico anderson.mera@correo.policia.gov.co copia de la demanda y mandamiento de pago, con la referencia de "NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS" sin embargo, esta notificación en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, no se toma en cuenta por esta Judicatura por cuanto no acredita el acuse de recibido o por algún medio probatorio que la parte demandada recibió dicha notificación.

Posterior se tiene que la parte demandante realiza las acciones tendientes a la notificación personal del demandado a la dirección física reportada en la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los articulo 290 y siguientes del Código general del Proceso, empero, se obtuvo como resultado la negativa de la entrega de citación para notificación personal por cuanto la dirección no existe.

Si bien, en la actualidad existen dos regimenes de notificación personal que puede escoger la parte activa del proceso para notificar a la parte pasiva, esto es lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 o lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 o código General del Proceso.

Entendido lo anterior, esta Judicatura ordenó, dentro del presente asunto; auto que libro mandamiento de pago y respecto a la notificación: *TERCERO. - NOTIFICAR este auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se advertirá al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con el término de 5 días para pagar o 10 días para que proponga excepciones (Art. 442 C.G.P). Estos términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación personal. (Subrayado del juzgado)*

Es decir que se usa de forma disyuntiva la escogencia del método a notificar al demandado, pero no es de recibo combinar los dos sistemas, tal cual como se ha pronunciado el magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en la Sentencia STC16733-2022 - Radicación N.º 68001-22-13-000-2022-00389-01.

Así las cosas entiende esta Judicatura que el sistema escogido por la parte demandante en



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

un inicio fue el anunciado en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto no esta llamado a prosperar la solicitud de emplazamiento por cuanto existe dirección electrónica del demandado, en la cual es posible agotar la notificación personal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma, es decir, que una vez enviado el mensaje con los insertos de ley aplicables, se debe demostrar por la parte demandante el acuse de recibido como se menciona en el artículo 8 de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – **NEGAR** la solicitud de emplazamiento del señor **ANDERSON ORLANDO MERA ACOSTA** realizada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a la parte demandante para que presente al Despacho prueba sumaria del acuse de recibido de la notificación personal realizada al correo electrónico del demandado **anderson.mera@correo.policia.gov.co** o de no contar con la misma, se **ORDENA** repetir la notificación personal al demandado **ANDERSON ORLANDO MERA ACOSTA** en los términos que establece el artículo 8 de ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 05 DE MARZO DE 2024
FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO